

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1**EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1**

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.- -----

VISTOS los autos para emitir **NUEVO LAUDO** dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1045/2014-G1**, promovido por ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo números **1105/2016 y 1106/2016** y el oficio **5178/2017**, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito** sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de agosto dos mil catorce, los hoy actores interpusieron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de la Entidad Pública antes mencionada, ejerciendo como acción principal el pago de incrementos salariales. Dicha demanda fue admitida el uno de septiembre del dos mil catorce, ordenándose la notificación a la parte actora así como a practicar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quien compareció a dar contestación el cinco de noviembre del dos mil catorce.- -----

II.- El trece de noviembre del dos mil catorce se procedió a la apertura de la etapa **CONCILIATORIA**, donde se tuvo a las partes por inconformes con solucionar el conflicto; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, las partes ratificaron sus respectivos escritos y se tuvo a la demandada promoviendo incidente de competencia, el cual fue declarado improcedente mediante resolución del dieciséis de abril del dos mil quince; la audiencia trifásica fue reanudada el día ocho de junio del año próximo pasado donde en **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las partes ofertaron los medios de convicción,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

mismos que fueron admitidos en ese mismo acto, por estar ajustadas a derecho.-----

III.- Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por proveído tres de septiembre del dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva.-----

IV.- En data 19 de enero del 2016 se emitió Laudo, sobre el cual se inconformó la parte actora mediante Amparo Directo número 258/2016 recaído dentro del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer Circuito, mismo que se resolvió por Sentencia Ejecutoria de fecha 04 cuatro de Agosto del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria señala:

“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 *contra el laudo reclamado al tribunal responsable precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria y para los efectos indicados en el último considerando.”-----*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha dieciocho de agosto del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento a efecto de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de dos días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, dicte el laudo conforme a derecho corresponde en el que: *proceda al análisis integral del escrito de demanda, su ampliación, así como de su respectiva contestación, a efecto de fijar la litis de manera congruente y exhaustiva conforme a la pretensiones de las partes, esto es, deberá atender de manera íntegra el contenido de los referidos escritos (demanda y contestación), y con base en lo ahí expuesto emitir su resolución de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, donde valore el material probatorio aportado al juicio a verdad sabida y buena fe guardada, lo que deberá hacer con libertad de jurisdicción.* -----

V.- Por actuación del doce de septiembre del presente año, se tuvo a la parte actora formulando alegatos, y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a realizar los mismos, por tanto, previa certificación del Secretario General se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.-----

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

VI.- En data 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se emitió Laudo, sobre el cual se inconformaron las partes mediante Amparo Directo número 1105/2016 y 1106/2016 recaídos dentro del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer Circuito, mismos que se resolvieron por Sentencias Ejecutorias de fecha 22 veintidós de junio del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria **1105/2016** señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a la Fiscalía General del Estado de Jalisco por conducto de su Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno, contra el acto y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expresados en el considerando décimo, y para los efectos indicados en el último de éstos.”*-----

El Testimonio de la Ejecutoria **1106/2016** señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] por conducto de su apoderado especial [ELIMINADO 1] contra la autoridad y por el acto que se precisaron en el resultando primero de esta resolución, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de la presente ejecutoria.”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de las Ejecutorias de amparo en cita, por auto de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando en la **EJECUTORIA 1105/2016** en el que *reitere la fijación de la litis, así como la distribución de la carga probatoria, y derivado de ello, emita nuevo pronunciamiento sobre la materia de la litis en controversia, para lo cual, deberá pronunciarse nuevamente sobre la totalidad de las alegaciones hechas valer por la parte actora en que se sustentan sus pretensiones, de conformidad a los lineamientos indicados en el amparo 258/2016, que precede, para lo cual, deberá tener en cuenta, analizar y valorar el material probatorio aportado al juicio, y de manera destacada la información proporcionada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, mediante los oficios “SECAD/DGADP/DAS/OFS/00533/2015-I”, así como el diverso “SECAD/DGADP/DAS/OFS/00532/2015-I”, poder resolver a verdad sabida y buena fe guardada, lo que deberá hacer con libertad de jurisdicción. De igual manera, deberá justificar de manera fundada y motivada, su determinación de considerar que los actores son servidores públicos de “confianza” y no de “base”, así como el hecho de que tal situación no les cause perjuicio.*-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

Respecto de la **EJECUTORIA 1106/2016** dicte otro en el que, emita nuevo pronunciamiento sobre la excepción de prescripción hecha valer, donde proceda a su estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto en el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, y tomen en cuenta el planteamiento de los reclamos indicados en el escrito de demanda, así como sus antecedentes y lo razonado en esta ejecutoria, a fin de establecer el cómputo correspondiente y resuelva lo conducente con plenitud de jurisdicción, lo que deberá hacer de manera fundada y motivada.-----

VII.- En data diecisiete de agosto del año próximo pasado, a efecto de cumplimentar la Ejecutoria 1106/2016, sin embargo, por oficio 5178/2017 no se tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito, al no haber sido cumplimentado el efecto "b" de la dicha ejecutoria, en los términos señalados en la misma; por lo que por actuación del cinco de marzo del año en curso se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó dictar uno nuevo en el que se de cumplimiento cabal a la ejecutoria de mérito, por lo cual, se emite Nuevo Laudo de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes, quedó acreditada en autos en términos de los artículos

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- La parte actora funda su acción, totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(sic)"...5.- En la primera quincena de Mayo del 2013, se otorgó en forma generalizada, a todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en forma retroactiva al 01 de Enero del 2013, un incremento del salario, que para el nivel 12 que ostenta el suscrito, se fijó en 6%. Es el caso que la Entidad Pública demanda, omitió pagar a los suscritos, ese incremento del salario, que para el nivel 12 que ostentamos los suscritos, se fijó en 6%.

6.- En la primera quincena de Abril del 2014, se otorgó en forma generalizada, a todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en forma retroactiva al 01 de Enero del 2013, un incremento del salario, que para el nivel 12 que ostenta el suscrito, se fijó en 5%. Es el caso que la Entidad Pública demanda, omitió pagar a los suscritos, ese incremento del salario, que para el nivel 12 que ostentamos los suscritos, se fijó en 5%."- - - - -

V. La demandada dio contestación a los hechos argumentando principalmente lo siguiente:- - - - -

(sic) ...V.- Lo señalado en el punto 5) del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, son completamente falsos, toda vez que como se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito de contestación, al personal que ostenta el cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público, no se les otorgó aumento alguno, por lo que es falso lo señalado en el punto que se contesta, además de que los actores al ostentar el nombramiento de Secretarios antes citados, no son considerados como servidores públicos.

VI.- Lo señalado en el punto 6), del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso, en virtud que dentro de la demanda jamás ha existido aumento de la remuneración al personal ministerial que se desempeña en la misma, por lo que es completamente falso lo señalado por el actor, además de señalar que los actores no son considerados como Servidores Públicos de conformidad a lo establecido por los numerales 3 fracción XVII, 4, 26 fracción II y 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco."- - - - -

VI.- Previo a fijar la litis correspondiente se procede a entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la parte demandada, la cual consiste en: "respecto de las prestaciones que reclama el actor del presente juicio en el punto 1, en virtud de que trata de reclamar el pago de un supuesto incremento al sueldo del 6% que fue otorgado al personal de base y administrativo, a partir del día 1 primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2013 dos mil

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

trece, pro lo que se puede advertir que la reclamación que realizan los demandante (sic) y que sea anterior al día 5 cinco de agosto del año dos mil trece, se encuentra totalmente PRESCRITA de conformidad a lo establecido pro el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la acción comprendida en el lapso de tiempo anterior a lo establecido en el citado artículo no debe de tomarse en cuenta por encontrarse prescrita, por lo que este Tribunal deberá de absolver a mi representada por el lapso de tiempo que no se encuentra dentro del parámetro establecido por el citado artículo, ya que en todo caso el actor solo tendría derecho al pago de las prestaciones reclamadas un año anterior a la fecha de presentación de la demanda."-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se determina que dicha excepción resulta IMPROCEDENTE, ya que el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiéndose apreciar la temporalidad sobre la cual se materializó el impago de lo correspondiente a las cantidades que demandan los actores, lo que se entiende como las fechas a partir de las cuales debe ser el momento en que opere el cómputo establecido en el mencionado artículo 105 de la legislación burocrática estatal, dicha fecha será el punto de partida para poder definir sus pretensiones se encuentra prescrita o no, sin que sea factible sólo sujetarse a la fecha de presentación del escrito de demanda, pues debe quedar cierto el momento en que los actores debían gozar del pago correspondiente y aquél en que fenece el tiempo de un año para hacerlo valer de conformidad con el referido numeral. Esto es, atendiendo a lo planteado sobre los reclamos respectivos, en torno a las fechas en que ocurrió la omisión del pago correspondiente, el tiempo que se tiene para hacer valer el derecho en torno a ello y la conclusión del término de un año para ejercerlo de conformidad con el numeral 105 antes señalado.-----

Siendo entonces improcedente dicha excepción de prescripción atento a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al contar con un año a partir de que le nace el derecho para el pago de tales prestaciones, y a partir de dicha fecha corre el término de un año previsto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal para exigir la misma y ésta prescriba.-----

Por lo tanto, se tiene que fue en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil trece, cuando se

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

omitió pagar el **estímulo para el día del servidor público**, por tanto contaba con un año para reclamarlo a partir de dicha fecha, esto es segunda quincena del mes de septiembre del dos mil catorce y un año para que prescriba, por lo tanto al haber exigido el pago el cinco de agosto del dos mil catorce, tal prestación no se encuentra prescrito.-----

En cuanto, a los **incrementos del 6%** refiere fueron pagados en la primera quincena de mayo de dos mil trece, por tanto contaba con un año para reclamarlo a partir de dicha fecha, esto es la primer quincena de mayo del año dos mil catorce y un año para que prescriba con posterioridad a la misma, por lo que al haber exigido su pago el día cinco de agosto del dos mil catorce, ésta no se encuentra prescrita. - - -

En cuanto, a los **incrementos del 5%** refiere fueron pagados en la primera quincena de abril del dos mil catorce, por tanto contaba con un año para reclamarlo a partir de dicha fecha, esto es la primer quincena de abril del dos mil catorce y un año para que prescriba con posterioridad a la misma, por lo que al haber exigido su pago el día cinco de agosto del dos mil catorce, ésta no se encuentra prescrita. - - -

VII.- La litis constriñe en determinar si como lo señalan los **actores** hubo un incremento salarial en 2013 del 6% y en 2014 del 5% de manera generalizada a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, el cual no les fue aplicado por contar con el cargo de Secretarios del Ministerio Público, por tanto reclaman su pago retroactivo; por su parte la **demandada** señala que es improcedente su reclamo, ya que al personal que ostenta el cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público no se les otorgó aumento alguno, ya que éste se otorgó al personal de base, y los cargos de Secretario de Agencia del Ministerio Público son de confianza.-----

Bajo ese contexto, y a efecto de que este Tribunal procede a entrar al estudio de los argumentos hechos valer por los actores en el sentido de que *“al haber sido dirigido el aumento reclamado a “todo servidor público del poder ejecutivo”, señalando que ello es con independencia de que ostenten el cargo de Secretarios del Ministerio Público, ya que la exclusión que se materializó en su contra constituye un acto de discriminación que afecta sus derechos humanos”*.- Resulta preponderante, analizar las pruebas ofertadas y admitidas a las partes, lo cual se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

2014 en el cargo de Secretario del Ministerio Público; y atendiendo al Principio General de Derecho que reza “*el que afirma está obligado a probar*”; aunado a que en atención a lo previsto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los incrementos generados en el salario dependen de las respectivas modificaciones que se dé al presupuesto de egresos de la dependencia, pudiendo en su caso, existir o no un aumento salarial, dado que el mismo puede no variarse en las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustar el presupuesto de las dependencias, por lo que se tiene que no es una obligación el otorgar un incremento, y que en caso de darse o existir el mismo, la parte que lo peticiona debe acreditar que el mismo fue otorgado. Cobrando aplicación el siguiente criterio por analogía.- - - - -

No. Registro: 189,730

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: VII.1o.A.T.28 L

Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. *Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.- - - - -*

Es entonces, que en primer lugar se analizarán las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales hizo consistir en:- - - - -

DOCUMENTAL número 1.- Consistente en el Oficio número SECAD/DGADP/DAS/OFS/00383/2015 signado por la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal Subsecretaría de Administración, informa que en el nivel 12 al cual pertenecen los actores en su cargo de Secretario de

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

Agencia del Ministerio Público, al así haberlo confesado expresamente en su demanda inicial, no se desprende que exista incremento salarial alguno.- - - - -

DOCUMENTAL número 3 que acompaña en copia simple.- Consistente en la resolución de fecha 21 de noviembre del 2014 emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, con la cual no demuestra el incremento alegado para el nivel y cargo que desempeña.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES señalada con el número 4.- rendido por el Director de Administración de Sueldos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, el cual obra a foja 63 donde se advierte que el nivel 12 con el cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público no le ha sido otorgado incremento alguno, alegando que el sueldo del Tabulador Operativo de las Áreas de Seguridad es superior al que se eroga en el Tabulador de Sueldos del Personal Resto del Ejecutivo, privilegiándose en otras prestaciones económicas exclusivas para dicho personal como es el estímulo de control de confianza.- - - - -

Ahora bien, se procede a entrar al estudio de las pruebas ofertadas y admitidas a la parte **DEMANDADA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual hizo consistir en lo siguiente:- - - - -

CONFESIONAL señalada con el número 1, a cargo de los actores, la cual fue desahogada a fojas 59 de autos, y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que los actores no reconocen cuestiones que acrediten que no se dio el incremento salarial que demandan.- - - - -

DOCUMENTAL señalada con el número 2.- Consistente en copias certificadas del último nombramiento expedido a los trabajadores, los cuales, una vez analizados, se les concede valor probatorio y estos únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es, el nombramiento de Secretario de Agencia del Ministerio Público.- - - - -

DOCUMENTAL señalada con el número 4.- Consistente en la copia certificada de la nómina de pago de la primera y segunda quincena del mes de marzo del año dos mil catorce, la cual una vez analizados, se les concede valor probatorio y esta únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es, el salario que perciben los trabajadores actores.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

DOCUMENTAL DE INFORMES señalada con el número 5.- Consistente en el informe rendido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, el cual obra a foja 65 de autos, y el cual, una vez analizado se le concede valor probatorio, y se determina que éste únicamente tiende a acreditar su contenido. -----

Así pues, administradas las pruebas aportadas por las partes se desprende que efectivamente el incremento salarial únicamente se otorgó a los trabajadores que no tuvieran el carácter de operativo, ya que al personal que labora conforme al Tabulador Operativo, como en el caso acontece, en el nivel 12 tal y como lo reconocen los actores, cuentan con un sueldo superior del resto del personal Ejecutivo, quienes cuentan con otras prestaciones económicas exclusivas para dicho personal operativo como lo es el estímulo de control y confianza, por lo tanto, el hecho de que no se les haya autorizado un incremento salarial para el ejercicio fiscal 2013 y 2014 al nivel 12 al que pertenecen los actores, **ello no implica discriminación alguna**, tal y como lo pretenden hacer valer los actores, ello en razón de que los mismos se ven privilegiados con un salario superior y un estímulo denominado de control y confianza que el personal NO operativo, no recibe, y en caso de que se tratará de discriminación el hecho de que el personal operativo no hayan tenido un incremento salarial para el ejercicio fiscal 2013 y 2014, implicaría que el resto del personal del ejecutivo también se encuentre discriminado al no recibir el estímulo de control y confianza; así pues, se trata meramente de prestaciones diversas por las funciones y los cargos desempeñados.-----

En consecuencia, al no demostrar su débito procesal, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a los actores

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1	el incremento salarial que reclaman del 6% y 5% en los años 2013 y 2014.-----
-------------	---

VIII.- Los actores reclaman el pago del estímulo por el día del servidor público que fue otorgado en la segunda quincena del mes de septiembre del 2013, equivalente a 15 días de salario, argumentando la demandada que no es procedente en razón de que no paga dicha prestación a los Secretarios de Agencia del Ministerio Público. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo que, de las pruebas anteriormente vistas y analizadas, se puede advertir que los actores con ninguna de ellas tienden a demostrar que dicha prestación le corresponde y es otorgada al cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Estimulo al Servidor Público que reclaman.-----

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

Así pues, el hecho de que a los Secretarios de Agencia del Ministerio Público no se les otorga el pago del estímulo al servidor público, **ello no implica discriminación alguna**, tal y como lo pretenden hacer valer los actores, ello en razón de que los mismos se ven privilegiados con un salario superior y un estímulo denominado de control y confianza que el personal NO operativo, no recibe, y en caso de que se tratará de discriminación el hecho de que el personal operativo no reciba el estímulo del servidor público, implicaría que el resto del personal del ejecutivo también se encuentre discriminado al no recibir el estímulo de control y confianza; así pues, se trata meramente de prestaciones diversas por las funciones y los cargos desempeñados.-----

IX.- Asimismo, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se determina que si bien mediante Ejecutoria de Amparo Indirecto 2317/2012-7 emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se concedió el amparo al actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, donde se determinó que éste como Secretario de Agencia del Ministerio Público su nombramiento es de base, circunstancia que únicamente le beneficia al quejoso del amparo, tal y como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:-----

“Artículo 73. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley. En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."-----

Por lo que ve al actor ELIMINADO 1 su nombramiento resulta ser de confianza al tratarse del cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público y por ende realizar funciones operativas, tal y como lo prevén los artículos 3, 4, 78, 83, 116 y 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Asimismo, en relación a la calidad del nombramiento de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública en el estado de Jalisco, es decir, de base o de confianza, de los artículo 9 de la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, así como de los artículos 4, 5 y 7 de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se desprende que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, como en el caso acontece en el estado y los Ayuntamientos en su relación administrativa son empleados de confianza.-----

Así las cosas, el hecho de que los trabajadores sean empleados de confianza o de base para la Fiscalía demandada, respecto al reclamo que aquí realizan del incremento salarial y pago del estímulo del servidor público, no perjudica la naturaleza de su nombramiento, ya que de las pruebas aportadas por ambas partes, así como de los hechos narrados en su demanda y contestación, el incremento y pago del estímulo fue en consecuencia del nivel 11 y 12, entre personal operativo y el resto del personal del ejecutivo, y no así por ser trabajadores de base o de confianza.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 46, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 no acreditaron sus acciones; y la parte demandada, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** demostró su excepción; en consecuencia.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 1045/2014-G1

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a los actores

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

el

incremento salarial que reclaman del 6% y 5% en los años 2013 y 2014, así como del pago del estímulo del servidor público reclamado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo número 1105/2016 y 1106/2016 y al oficio 1045/2014, para los efectos legales a que haya lugar.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>
